



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 19, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-124-SPA-100**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 9 de enero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado escrito de denuncia, mediante el cual hizo del conocimiento de esta entidad, lo siguiente:

(...) Que en la azotea del edificio ubicado en Teotihuacán Número 19, Colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc, entre Amsterdam y Avenida México, se encuentran dos perros, a la intemperie, siendo posible escuchar sus lamentos y ladridos todo el tiempo, por lo que se presume que no se les está prestando los cuidados y atenciones adecuadas. Además se señala que no se sabe a qué departamento pertenecen (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-0108-2015 del 13 de enero de 2015, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-124-SPA-100; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico, acusando de recibido el 15 de enero del mismo año.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0108-2015, el 27 de enero de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hace constar que:

(...) ubicados en el sitio de los hechos denunciados, una vez que nos identificamos y explicamos el motivo de nuestra visita al personal de vigilancia del inmueble nos comunicaron vía telefónica con el administrador el C. (...) quien señaló que la azotea es propiedad de uno de los habitantes del inmueble y que desconoce si en ella se albergan a varios ejemplares caninos, finalizando la

entrevista se proporcionó los datos del personal actuante al administrador con la finalidad de informar al propietario de los caninos el motivo y alcance de nuestra vista (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0272-2015 del 05 de febrero de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su denuncia.

El 9 de febrero de 2015, mediante oficio PAOT-05-300/220-0320-2015, se citó al administrador del inmueble ubicado en Teotihuacán Número 19, colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc a presentarse en las oficinas de la Subprocuraduría, con la finalidad de que aportara información sobre los hechos que se investigan.

Al respecto el 17 de febrero de 2015, se presentó en estas oficinas el administrador del inmueble ubicado en el domicilio señalado en el párrafo anterior, manifestando que los propietarios de los perros no tienen ningún inconveniente en agendar una cita para el día 18 de febrero de 2015 en el domicilio de referencia, a fin de mostrar las condiciones que presentan los perros en cuestión.

El 18 de febrero de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hace constar que:

(...) ubicados en la azotea del inmueble donde se presentan los hechos, se observó a tres ejemplares caninos de la raza dachshund miniatura de 14, 13 y 11 años de edad, todos en buenas condiciones físicas y de salud, asimismo, se observó que cada canino cuenta con casa para alojamiento, comedero y charola para agua, cabe mencionar que al momento de la vista los caninos se encontraron libres sin presentar algún signo de maltrato o trato digno (...)

Al finalizar el reconocimiento de hechos la propietaria de los caninos hizo entrega de una carta emitida por la MVZ de sus mascotas, informando lo siguiente:

(...) Por este medio me permito informar que (...), (...) y (...) han sido mis pacientes desde cachorros hasta el día de hoy, se encuentra en perfecto estado de salud, libre de enfermedades infectocontagiosas así como endo y ectoparásitos y tiene su calendario de vacunas y desparasitación al corriente, además están esterilizados ya que no se adquirieron con fines de pie de cría si no como mascotas, nunca han sufrido maltrato alguno y viven en excelentes condiciones de limpieza, instalaciones y cuidados en casa por parte de sus dueños y medicamentos por su servidora (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-0108-2015 del 13 de enero de 2015, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos localizados en la azotea de inmueble ubicado en Teotihuacán Número 19, colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc.



Al respecto, durante el reconocimiento de hechos denunciados del 18 de febrero de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría constató la existencia de tres ejemplares caninos de la raza dachshund miniatura de 14, 13 y 11 años de edad, los cuales presenta buenas condiciones físicas y de salud.

Por lo que respecta a las condiciones de alojamiento, cada canino cuenta con una casa para su estancia, así como, un despachador de comida y recipientes para agua.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría, considera que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al **artículo 24 fracciones IV, VI, VIII, de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal**, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos.*

(...)

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

(...)

VI. *No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;*

(...)

VIII. *Toda privación de aire, luz, **alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado**, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*

(...)

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental acreditó:

1. Que en la azotea del inmueble ubicado en el domicilio de Teotihuacán Número 19, Colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc, se alojan tres ejemplares caninos de la raza dachshund miniatura de 14, 13 y 11 años de edad, los cuales presenta buenas condiciones físicas y de salud.

2. Cada canino cuenta con una casa para perro que les permite protegerse del sol y lluvia, así como, un despachador de comida y recipientes para agua.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este Instrumento es de resolverse y se: -----

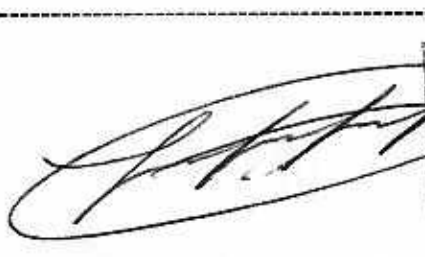
-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante del expediente al rubro citado.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MÉXICO

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



ELM/KCH/DPN